

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE CÓRDOBA.

C/ Historiador Díaz del Moral nº 1, 3ª Pl. Córdoba
Tel.: 957 74 01 02 - 957 74 00 99 Fax: 957 35 55 87
N.I.G.: 1402100020130001914

Procedimiento: Pieza. Incidentes en fase de ejecución 370.1/2013.

Negociado: RP

Recurrente: RAFAEL [REDACTED]
Letrado: [REDACTED] ANDRÉS
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE CABRA
Representante: FRANCISCO [REDACTED]
Letrados: FRANCISCO [REDACTED]
Procuradores: MARIA DEL PILAR [REDACTED]

D^a. SOLEDAD [REDACTED] Secretaria Acctal. del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE CÓRDOBA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 370.1/2013, se ha dictado auto del siguiente contenido literal:

1 "AUTO N° 1/15

En Córdoba, a 20 de enero de 2015.-

Dada cuenta.

1HECHOS

PRIMERO.-Con fecha 4 de noviembre de 2014 se formó pieza separada para la tramitación, al amparo de lo dispuesto en el art. 109 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de la cuestión incidental planteada por el Letrado Sr. Cid Luque, en representación de D. Rafael [REDACTED] como demandante, frente al AYUNTAMIENTO DE CABRA, como demandado, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Giménez [REDACTED] y asistido por el Letrado Sr. Miranda [REDACTED] en relación con la ejecución de la Sentencia 191/14, de 26 de mayo, dictada en los presentes autos.

SEGUNDO.-Dado traslado del incidente a la parte demandada, el mismo fue evacuado en los términos que obran en autos, quedando a continuación éstos sobre la mesa del proveyente para resolver.

2FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente cuestión incidental tiene por objeto determinar si el Ayuntamiento ha dado cumplimiento a la Sentencia de autos, abonando la cantidad correspondiente a la indemnización por incapacidad permanente total correctamente actualizada.

Habrá que recordar que la meritada Sentencia dispuso en su fallo lo que sigue:

"Que estimando como estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. RAFAEL [REDACTED] contra la desestimación presunta indicada en el fundamento primero, debo declarar y declaro la nulidad de la misma, por no ser conforme a Derecho, reconociendo al demandante el derecho a la indemnización por incapacidad permanente total (art. 21 Acuerdo marco), actualizada, más los intereses legales, desestimando en lo demás el recurso interpuesto, sin especial pronunciamiento en costas."

El art. 21 del Acuerdo establece que el Ayuntamiento ...en caso de muerte o invalidez total o absoluta, que imposibilite la reinserción laboral, garantizará a los herederos legítimos del trabajador, o a éste en su caso, una indemnización de 1.500.000 pesetas.

Por su parte, el art. 2 dispone lo siguiente:

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su adopción, aunque todo el régimen de retribuciones que en el mismo se contempla tendrá efectos desde el primero de enero de mil novecientos noventa y dos, estando vigente, como mínimo, por el plazo de cuatro años, incrementándose por anualidades todos los conceptos económicos en el índice de precios al consumo (I.P.C.), pudiendo plantear las partes firmantes la revisión del mismo a partir de su vencimiento, en cuyo caso habría de anunciarse con un mes de antelación, considerándose en cualquier otro supuesto prorrogado por la tácita durante cuatro años más.

Finalmente, el artículo 4 prevé que *sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 para incremento de retribuciones, todos los conceptos contenidos en el presente acuerdo serán objeto de incremento o revisión al finalizar el periodo mínimo de vigencia establecido en el referido artículo segundo.*

Pues bien, a la vista de los preceptos transcritos, se comparte la interpretación que de los mismos ofrece la parte actora. El incremento por variación del IPC es anual, porque lo dice el art. 2, y debe comenzar a aplicarse desde el vencimiento de la primera anualidad del Acuerdo. El art. 4 es suficientemente

claro cuando indica que la revisión de los conceptos contenidos en él tras el periodo mínimo de vigencia es sin perjuicio del incremento de retribuciones del art. 2. Es decir, que al margen de la actualización anual por aplicación del IPC, todos los conceptos serán objeto de incremento no vinculado a la variación del índice de precios o de revisión una vez que finalice el periodo mínimo de vigencia de cuatro años.

En consecuencia, procede estimar el incidente planteado por la parte actora, y ordenar al Ayuntamiento demandado que actualice la indemnización con la aplicación del IPC de los primeros cuatro años de vigencia del Acuerdo, con la repercusión que corresponda en materia de intereses.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, tratándose de una cuestión jurídica que razonablemente puede suscitar dudas, no procede especial imposición de costas.

En atención a lo expuesto,

1PARTE DISPOSITIVA

Se estima la cuestión incidental planteada por el Letrado Sr. Cid Luque, en representación de D. Rafael [REDACTED] y, en consecuencia, se ordena al Ayuntamiento demandado que actualice la indemnización fijada en la Sentencia con la aplicación del IPC de los primeros cuatro años de vigencia del Acuerdo, con la repercusión que corresponda en materia de intereses, sin expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Llévese la presente resolución al Libro de su clase, y únase certificación de la misma a la pieza de su razón, dejando testimonio en los autos de ejecución de que dimana la misma.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reposición ante este Juzgado, en el plazo de cinco días.

Así lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº3 de Córdoba, D. Rafael García [REDACTED] Doy fe.-".

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en CÓRDOBA, a veinte de enero de dos mil quince.